

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00081-2019-GG/OSIPTTEL**

Lima, 8 de abril de 2019

EXPEDIENTES Nº	:	00072-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe Nº 00058-PIA/2019, así como el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTTEL (GSF) Nº 00016-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción); por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL), por la comisión de las presuntas infracciones tipificadas en el Primer y Tercer numeral del Anexo 6 del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución Nº 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias (el REGLAMENTO); por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 5º y ANEXO 2-A en relación a la Cuarta entrega de información del año 2017; y por haber reportado con cobertura en dicho periodo nueve (9) centros poblados (CCPP) sin tener tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 4 y 9, y ANEXO 4 de la referida norma.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.-**

1. Mediante el Informe Nº 00112-GSF/SSCS/2018 de fecha 22 de agosto de 2018 (Informe de Supervisión), la GSF emitió el resultado de la evaluación del cumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL, de lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 16º del REGLAMENTO, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4º y 9º del mismo, durante el periodo de evaluación 2017.
2. La GSF, por medio de la carta Nº C.01502-GSF/2018, notificada el 20 de setiembre de 2018, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS, al haberse advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en las siguientes normas: a) Primer numeral del ANEXO 6 del REGLAMENTO, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5 de dicha norma, así como el ANEXO 2-A, respecto de la Cuarta Entrega del año 2017; b) Tercer numeral del ANEXO 6 del REGLAMENTO, al haberse advertido que habría declarado al OSIPTTEL un total de nueve (9) CCPP rurales con coberturas, donde no existiría esta condición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º, 9º y el ANEXO 4 de dicha norma. Asimismo, se le otorgó a AMÉRICA MÓVIL un plazo de diez (10) días para presentar sus descargos.
3. Mediante carta S/N, recibida el 07 de noviembre de 2018, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos (**Descargo 1**).





4. La GSF, mediante Informe N° 00016-GSF/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 (Informe Final de Instrucción), remitió a la Gerencia General el análisis de los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL.
5. Mediante comunicación N° C.00175-GG/2019, notificada el 01 marzo de 2019, se puso en conocimiento a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
6. Mediante carta S/N recibida el 08 de marzo de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).
7. Mediante Informe N° 00058-PIA/2019, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa emitió opinión legal y adjuntó el proyecto de Resolución que resuelve el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El presente PAS se inició contra AMÉRICA MÓVIL al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el Primer y Tercer numeral del ANEXO 6 del REGLAMENTO, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 1: Resumen de conductas imputadas

Norma incumplida	Tipificación	Conducta
Artículo 5 y Anexo 2-A	Primer numeral del ANEXO 6	No consignó el motivo, ni presentó los documentos de acreditación de las “bajas” de Estaciones Base declaradas conforme a lo dispuesto en el ANEXO 2-A. (Cuarta entrega)
Artículos 4°, 9° y ANEXO 4	Tercer numeral del ANEXO 6	Comunicó al OSIPTEL que cuenta con cobertura en nueve (09) ¹ CCPP donde no existiría tal condición, según las supervisiones realizadas en campo.

Fuente: Elaboración PIA

De la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por AMÉRICA MÓVIL a través de sus Descargos 1 y 2 (en adelante, descargos) respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Análisis de Descargos

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por AMÉRICA MÓVIL, esta Instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa, plasmados en el Informe N° 00058-PIA/2019 cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1.1. Sobre la infracción tipificada en el Primer numeral del ANEXO 6 del REGLAMENTO.-

En el presente PAS se imputa a AMÉRICA MÓVIL que en el reporte correspondiente a la Cuarta Entrega, se declaró 683 altas y **39 bajas**; siendo que en el caso de estas últimas

¹ CCPP Tuco Bajo (Cajamarca), Tambo Real (Cusco), Tomanga (Ayacucho), Cusibamba (Ayacucho), Carmen Alto Collpani (Puno), Pomabamba (Ayacucho), Chacolla (Ayacucho), Cedro del Pasto (Cajamarca) y Tambillo (Ayacucho).





no se consignó el motivo ni presentó los documentos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del REGLAMENTO.

Al respecto, si bien AMÉRICA MÓVIL señala que con carta DMR/CE/N°1952/17, remitió –entre otros, la documentación de acreditación de las bajas de las estaciones base, correspondiente a la Cuarta entrega del año 2017; esta instancia verifica que de la información proporcionada por la propia empresa operadora que en el caso de las bajas, no consignó motivo ni documento de acreditación.

Sin perjuicio de ello, a través del Memorando N° 000044-GSF/2019 (MEMORANDO 44), de una evaluación de la documentación presentada por AMÉRICA MÓVIL con carta DMR/CE/N°1952/17, la GSF señala que en la carpeta denominada “MANCHAS” se advierte que contiene información referente a “huellas o diagramas de cobertura”, que acreditarían treinta y siete (37) de las treinta y nueve (39) bajas reportadas; siguiendo la línea del análisis efectuado para la tercer entrega; precisando que es posible advertir el motivo de dichas bajas. Por lo que respecto de treinta y siete (37) bajas de Estaciones Base – detalladas en el Anexo 01 del MEMORANDO 44- es posible concluir que AMÉRICA MÓVIL si habría cumplido con remitir el reporte en los términos establecidos en el artículo 5° y los Anexos 2-A del REGLAMENTO.

Cabe indicar que para dos (2) Estaciones Base: BOCA DEL RIO P1” y “CC_CAMP”, dadas de baja en la Cuarta Entrega; contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, esta instancia verifica que de la información (carpeta denominada “Manchas”) remitida a través de la carta DMR/CE/N°1952/17 no obra documentación que permita acreditar la baja declarada; siendo recién con los Descargos 2 que la empresa operadora adjunta imágenes de google earth a fin de acreditar la declaración efectuada en la cuarta entrega

Sobre el particular, cabe señalar que, corresponde a la empresa operadora cumplir con su obligación de remitir la documentación que acredite los motivos por los cuales decidió dar de baja a las estaciones base, conforme lo dispuesto por el artículo 5° del REGLAMENTO; siendo relevante la oportunidad de presentación de la misma, y los términos en que esta debe ser presentada a fin que el Regulador pueda contar con información completa y desagregada de la infraestructura destinada a asegurar la cobertura del servicio, y lleve a cabo las verificaciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia verifica que para dos (2) Estaciones Base: BOCA DEL RIO P1” y “CC_CAMP”, del total de treinta y nueve (39) dadas de baja en la Cuarta Entrega, AMÉRICA MÓVIL no habría cumplido con remitir el reporte en los términos establecidos en el artículo 5° y los Anexos 2-A del REGLAMENTO, manteniéndose la imputación tipificada en el Primer numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO en este extremo

1.2. Sobre la infracción tipificada en el Tercer numeral del ANEXO 6 del REGLAMENTO.-

a) **Respecto de las coordenadas establecidas en las Actas de Verificación de Cobertura.-**

Con relación a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL en sus descargos, resulta relevante tener presente el contenido y principios de la tarea supervisora que desempeña OSIPTEL. Sobre el particular, la función supervisora de OSIPTEL “*comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida el Organismo*





*Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas*².

Teniendo en cuenta ello, si bien es cierto que el Anexo 4 del REGLAMENTO, estableció el parámetro y la metodología de medición, que involucra la determinación de los “Puntos de referencia”, y que la misma debe incluir los “sitios importantes”, ello no significa que este Organismo no pueda determinar áreas adicionales de supervisión siempre que las mismas se encuentren dentro de los 200 metros de radio que abarque el área habitada del centro poblado y que haya sido comunicada a la empresa operadora.

En efecto, el literal b) del Anexo 4 del REGLAMENTO no ha regulado sino aquellas áreas que como *mínimo* debe ser considerado por el OSIPTEL para efectuar las supervisiones de cobertura, sin que de ello se pueda inferir que ello constituye la totalidad de áreas que deba ser supervisado. Por ende, mal hace AMÉRICA MÓVIL en interpretar que la supervisión de la Cobertura solo debe darse en los “Puntos de Referencia” indicados en la norma, y que su cumplimiento se agota solo en dichos lugares, cuando de la norma no se desprende que los “Puntos de Referencia” sea una lista *taxativa* puesto que eso afectaría el objeto de la supervisión que es justamente medir la Cobertura del servicio móvil en los centros poblados rurales que ha sido declarada por la empresa operadora.

En virtud de lo señalado, del listado otorgado por el OSIPTEL respecto a los puntos de referencia de cada CCPP, existe un diámetro de 200 metros alrededor de cada uno de ellos en los que se podrá determinar un mínimo de ocho (8) puntos de medición para poder llevar a cabo el procedimiento respectivo y siempre y cuando, estos se encuentren dentro de los 200 metros señalados en la norma, el punto de referencia no afectará a los puntos de medición por lo que los mismos serían válidos y la verificación de cobertura se encontraría de acuerdo a ley.

Así, esta instancia verifica que en el caso de los CCPP **Tuco Bajo** (Cajamarca), **Tomanga** (Ayacucho), **Carmen Alto Collpani** (Puno) **Cedro del Pasto** (Cajamarca), los ocho (08) puntos de medición utilizados por la GSF a efectos de verificar la cobertura declarada por AMÉRICA MÓVIL, se encuentran dentro del radio de los 200 metros del punto de referencia consignado en el Directorio Institucional de CCPP, motivo por el cual son puntos válidos de medición a efectos de verificar lo establecido en la normativa.

De acuerdo a ello, esta instancia considera que sobre la base del resultado de las supervisiones realizadas en campo, cuyos resultados se recogieron en las actas de las supervisiones realizadas, ha quedado acreditada la infracción tipificada en el tercer numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO, al haber declarado con cobertura los CCPP Tuco Bajo (Cajamarca), Tambo Real (Cusco), Tomanga (Ayacucho), Cusibamba (Ayacucho), Carmen Alto Collpani (Puno), Pomabamba (Ayacucho), Chacolla (Ayacucho), Cedro del Pasto (Cajamarca) y Tambillo (Ayacucho), cuando no existía tal condición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y Anexo 4 del referido Reglamento.

En virtud de lo señalado, se considera que no se habría vulnerado el Principio de Verdad Material, Licitud, al haberse evidenciado fehacientemente el incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL en comunicar al OSIPTEL que cuenta con cobertura en nueve (09) CCPP donde no existiría tal condición, según las supervisiones

² Artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.





realizadas en campo; conducta tipificada en el tercer numeral del ANEXO 6 del REGLAMENTO.

En esa línea, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, esta instancia concluye que no concurre causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, correspondiendo desestimar la nulidad planteada por la empresa operadora.

b) Respetto de las verificación de cobertura efectuada por AMÉRICA MÓVIL.-

Al respecto, cabe señalar que según lo dispone el artículo 6° del REGLAMENTO, las empresas operadoras deben remitir al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año un listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, según las condiciones establecidas en el artículo 4° de la misma norma.

Por su parte, el artículo 9° del REGLAMENTO, dispone que la cobertura de voz y/o datos de los servicios móviles declarada por las empresas operadoras, será supervisada en exteriores; estableciéndose en el ANEXO 4 de dicha norma el Procedimiento de Verificación de la cobertura en los centros poblados rurales (CCPP).

Adicionalmente, dicho ANEXO señala que se considera que un centro poblado rural tiene cobertura de voz de servicios móviles, así como, cobertura de servicios móviles de acceso a Internet u otras redes de datos, si en el 75% los puntos de medición seleccionados se logra de forma conjunta, la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm).

Con relación a las mediciones de cobertura que alega haber realizado AMÉRICA MÓVIL en cada uno de los CCPP, cabe indicar que dicha información no es un medio probatorio idóneo a fin de desvirtuar el incumplimiento detectado por el OSIPTEL a través de las acciones de supervisión realizadas en campo, en las cuales se verificó que no cumplían con los parámetros previstos en el REGLAMENTO para considerar los indicados CCPP con cobertura, puesto que se verificó que en el 75% de los puntos de medición (o más) seleccionados, no se tenía una intensidad de señal mayor a -95 dBm, conforme el análisis realizado en el Cuadro 1 del Informe N° 58-PIA/2019,.

Asimismo, corresponde señalar que es posible que se presenten circunstancias que podrían variar los parámetros de las estaciones base que brindan cobertura al centro poblado; lo cual no invalida el hecho que al efectuarse las mediciones de cobertura por parte del OSIPTEL que motivan la imputación, se haya verificado que los centros poblados no cuentan con la misma.

De igual manera, debe precisarse que corresponde a la empresa operadora conservar en el tiempo los parámetros de intensidad de señal, establecimiento y la retenibilidad de llamadas para considerar un centro poblado con cobertura, según lo previsto en REGLAMENTO.

En atención a lo indicado, se desvirtúan en este extremo los descargos de AMÉRICA MÓVIL.





1.3. Respecto del cuestionamiento efectuado al Informe Final de Instrucción.-

Al respecto, cabe señalar que si bien, conforme señala AMÉRICA MÓVIL, el artículo 22° del Reglamento de infracciones y sanciones dispone que “el órgano de instrucción evaluará los actuados y emitirá un informe final con sus conclusiones sobre la comisión e la infracción, y en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente”; conforme se aprecia, tal requisito ha sido cumplido en el presente caso, puesto que en el Informe final de instrucción, la GSF concluye que AMÉRICA MÓVIL incurre en la comisión de la infracción tipificada como leve en el Primer Numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO y en la infracción tipificada como leve en el Tercer Numeral del Anexo 6 de dicha norma; recomendando la imposición de un total de diez (10) multas de entre (0.5) y cincuenta (50) UIT.

De esta manera, corresponde al órgano resolutor, en este caso, la Gerencia General, la determinación de la multa a imponer; no debiendo perderse de vista que el Informe final de instrucción contiene una recomendación formulada por el Órgano de Instrucción, la misma que no resulta vinculante; y que, conforme es de conocimiento de la empresa operadora, a tratarse de la comisión de infracciones leves, la multa a imponer oscilará entre amonestación y 50 UIT, conforme lo dispone el artículo 25° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

En atención a lo expuesto, no corresponde la devolución de los actuados a la GSF, quedando desestimados los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

2. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa, plasmados en el Informe N° 00058-PIA/2019; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad contempladas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5 del RFIS.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia, plasmados en el Informe N° 0058-PIA/2019, cuyas principales conclusiones son las siguientes

3.1 **Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.-**

i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Respecto a la infracción tipificada en el **primer numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO**, en el presente caso se estima el costo evitado tomando en cuenta los costos asociados al tiempo utilizado por el personal para registrar el motivo y acreditar tales eventos al OSIPTEL en el plazo requerido.

Respecto, al beneficio de la comisión de la infracción tipificada en el **Tercer numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO**, éste está constituido por el ingreso que habría obtenido la empresa operadora al contratar en dichos centros poblados, dado que había hecho un comunicado público señalando que tendría cobertura. Para esto,





corresponde estimar la cantidad de altas que se habría dado en estos centros poblados, el ingreso por línea que se habría generado durante el periodo en cuestión, estimándose el ingreso ilícito total.

Asimismo, dado que la empresa operadora reportó erróneamente los centros poblados que contaban con cobertura, se habría evitado el costo de supervisar que efectivamente cada uno de los centros poblados en cuestión tuviese cobertura. Para estimar este costo, se considera la región (costa, sierra o selva) en donde se ubique el centro poblado, pues dadas las condiciones geográficas, se requiere de un mayor tiempo, en promedio, para acceder a un centro poblado de la sierra que a uno de la costa, y mayor tiempo aún –en promedio- para acceder a un centro poblado de la selva.

REGIÓN	Centro Poblado	Región	PERIODO AFECTADO (Fecha declaración cobertura - Fecha de supervisión)	POBLACIÓN	% DE POBLACIÓN	ESTIMADO LÍNEAS
AYACUCHO	TOMANGA	Sierra	Enero – Octubre 2017	436	0.00140%	143
AYACUCHO	CUSIBAMBA	Sierra	Enero – Octubre 2017	97	0.00031%	32
AYACUCHO	TAMBILLO	Sierra	Enero - Diciembre 2017	237	0.00076%	78
AYACUCHO	POMABAMBA	Sierra	Enero – Octubre 2017	442	0.00141%	145
AYACUCHO	CHACOLLA	Sierra	Enero – Octubre 2017	770	0.00246%	253
CAJAMARCA	TUCO BAJO	Sierra	Enero – Julio 2017	122	0.00039%	40
CAJAMARCA	CEDRO DEL PASTO	Sierra	Enero – Noviembre 2017	166	0.00053%	55
LAMBAYEQUE	TAMBO REAL	Sierra	Enero – Octubre 2017	103	0.00033%	34
PUNO	CARMEN ALTO COLPANI	Sierra	Enero - Octubre 2017	73	0.00023%	24

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

En el presente caso, en el primer **numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO**, se ha considerado una probabilidad muy alta (1) dado que la detección de las bajas registradas sin motivación y/o documentos de acreditación involucra certeza para el regulador debido a que la información con dichas características es remitida por las empresas a través de un formato específico.

En cuanto a la infracción tipificada en el **Tercer numeral del Anexo 6 del REGLAMENTO**, se analizaron los resultados de las acciones de supervisión en campo, recogidas en las actas de supervisión realizadas por los funcionarios del OSIPTEL en los Centros Poblados reportados con cobertura móvil por TELEFÓNICA.

En tal sentido, la probabilidad de detección es media (0.5), dado que la detección de los centros poblados involucrados presuntamente no se habría dado de no haber iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, los centros poblados donde se dieron los incumplimientos cuentan con poblaciones reducidas, siendo estas además de bajos niveles de ingreso y educación, lo que minimiza la probabilidad de que los usuarios fuesen quienes realizaran una denuncia al respecto.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Conforme se ha indicado, los bienes jurídicos e intereses protegidos por las normas cuyos incumplimientos se imputan en el presente PAS, se traducen en la importancia de contar con información en los términos establecidos en EL REGLAMENTO, de tal





manera que se pueda contar con información completa y desagregada de la infraestructura destinada a asegurar la cobertura del servicio, que permita realizar las verificaciones correspondientes por el OSIPTEL.

De otro lado, en el caso de la declaración de cobertura de los CCPP, la afectación se traduce en la expectativa de los pobladores de los nueve (09) centros poblados y de los potenciales usuarios de contar con el servicio de telefonía móvil en sus localidades, los cuales no llegaron a darse por la falta de adopción de acciones de parte de AMÉRICA MÓVIL que permitiera que la prestación del servicio de telefonía que había declarado que si prestada en dichos centros poblados se realice de manera eficiente y dentro de los parámetros exigidos por el REGLAMENTO. Cabe resaltar, que las supervisiones en campo para verificar lo reportado por las empresas operadoras sobre su cobertura tiene como objeto fundamental asegurar la eficiente prestación del servicio público de telecomunicaciones, el cual debe otorgarse con calidad, eficiencia y continuidad. De ahí la trascendencia del cumplimiento del REGLAMENTO.

Es importante resaltar que, la información relacionada con cobertura en centros poblados es cargada -en su mayoría- en el aplicativo informático denominado “Señal Osiptel”, al cual pueden acceder el público en general que desee informarse de la cobertura de los servicios brindado por las empresas operadoras. Asimismo, la información relacionada a las estaciones base se encuentra signada en dicho aplicativo, siendo que a través de la misma se muestra la cantidad de estaciones a través de la cual la empresa provee el servicio.

En suma, dado que la información es de especial importancia, se espera que a través de la misma el mercado se encuentre debidamente informado sobre la cobertura de los servicios brindados por la empresa operadora, así como, que en base a ella puedan adoptarse adecuadamente decisiones de consumo y estrategias comerciales que permitan contribuir al dinamismo del mercado de telecomunicaciones.

iv. El perjuicio económico causado:

Si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones imputadas, ello no significa que este no se haya producido, toda vez que el no contar con información precisa y cierta induce a los usuarios a tomar decisiones equivocadas de consumo; y a las empresas operadoras a tomar estrategias de competencia sobre la base de información que no es exacta; así como, que no se realice una eficiente inversión en telecomunicaciones de los recursos del Estado (a través del FITEL). Siendo que, por el contrario, contar con información precisa, permite realizar adecuadamente las labores de supervisión por parte del OSIPTEL, lo cual redundará finalmente, en una efectiva y adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones en los centros poblados.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248º del TUO de la LPAG.





vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

Conforme se ha desarrollado en el presente PAS se verificó que AMÉRICA MÓVIL no remitió información referida a la baja de las estaciones BOCA DEL RIO P1” y “CC_CAMP”, correspondientes a cuarta entrega del año 2017 conforme a los términos dispuestos en los artículo 5° y ANEXO 2-A del REGLAMENTO; siendo que la información presentada a través de los Descargos 2 no cumple con los parámetros establecidos en el REGLAMENTO.

De otro lado, se ha advertido que AMÉRICA MÓVIL declaró nueve (09) Centros Poblados declarados con cobertura, y a consecuencia de las acciones de supervisión realizadas, se logró advertir que dichos Centros poblados no brindaban la cobertura declarada, conforme a los parámetros establecidos en el REGLAMENTO.

Es pertinente indicar que en el caso del centro poblado Tuco Bajo, en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, la GSF verificó que en la fecha de la acción de supervisión no se encontró servicio de voz, ni servicio de datos de AMÉRICA MÓVIL.

Cabe indicar que a lo largo del PAS AMÉRICA MÓVIL no ha presentado medio probatorio alguno que permita desvirtuar las imputaciones efectuadas, limitándose a cuestionar la validez de las actas sobre las cuales se sustentan las supervisiones realizadas por la GSF.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

3.2 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0058-PIA/2019; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las condiciones atenuantes de responsabilidad contempladas en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RFIS.

3.3 Capacidad económica del sancionado.-

De acuerdo con lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión respecto de los tickets materia de sanción se iniciaron en el año 2017, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2016.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00058-PIA/2019 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;





En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad formulada por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. en el extremo referido a la infracción tipificada como LEVE en el primer Numeral del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; respecto de treinta y siete (37) estaciones base contenidas en la cuarta entrega del año 2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la infracción tipificada en el Primer numeral del ANEXO 6 del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; al haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículos 5° y ANEXO 2-A de dicha norma, en relación a la cuarta entrega del año 2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C con NUEVE (09) multas por un total de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Tercer numeral del ANEXO 6 del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	REGIÓN	Centro Poblado	MULTA (UIT)
1	Ayacucho	Tomanga	1.4
2	Ayacucho	Cusibamba	1.0
3	Ayacucho	Tambillo	1.2
4	Ayacucho	Pomabamba	1.3
5	Ayacucho	Chacolla	1.7
6	Cajamarca	Tuco Bajo	0.9
7	Cajamarca	Cedro Del Pasto	1.1
8	Lambayeque	Tambo Real	1.0
9	Puno	Carmen Alto Colpani	0.9

Artículo 5°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 0058-PIA/2019, conjuntamente con el Informe N° 00044-GSF/2019 a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

